



COORDINACIÓN
GRUPO REGIONAL **4!**

GUÍA

PARA EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN
Y SUBSTANCIACIÓN EN MATERIA DE

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



ASOFIS

FEBRERO 2018
Versión actualizada

PREÁMBULO

Una de las funciones a cargo de la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, A.C., (ASOFIS) es fomentar la cooperación profesional y técnica entre sus miembros, que contribuya a la labor fiscalizadora del País; corresponde a los Coordinadores Regionales de los Grupos de Trabajo de esta asociación coadyuvar en el logro de este objetivo.

Atento a lo anterior, en la Reunión Extraordinaria del Grupo Regional Cuatro, celebrada en el mes de julio de 2017, manifestamos la necesidad de colaborar en una propuesta para atender las obligaciones legales que del Sistema Nacional Anticorrupción se derivarán, específicamente, en materia de responsabilidades administrativas.

Dada la importancia del tema y sobre todo los cambios en los procesos de responsabilidad, que la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley General de Responsabilidades Administrativas, imponen, los Titulares de las Entidades de Fiscalización Superior de los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, acordamos emitir un documento de apoyo que reuniera un marco normativo y procesos para atender, desde el campo de actuaciones de las Entidades de Fiscalización Superior, dos elementos fundamentales en el cambio normativo para la determinación de responsabilidades de los servidores públicos, la investigación y la substanciación.

El trabajo conjunto, la suma de experiencias, la firme convicción de fortalecer las acciones de las Entidades de Fiscalización Superior, fueron elementos primordiales para que en el Grupo Regional Cuatro de la ASOFIS, se desarrollara y emitiera la presente **“Guía para el Procedimiento de Investigación y Substanciación en materia de Responsabilidades Administrativas”**, que tiene por objeto, definir de una forma ágil como llevar a cabo el proceso de investigación derivado de la Fiscalización Superior de las respectivas Cuentas Públicas, y de la atención de las denuncias tramitadas ante las Entidades de Fiscalización Superior Locales (EFSL); así como la substanciación de los procedimientos de responsabilidades, derivados de actos u omisiones por el presunto incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, consideradas como faltas administrativas graves y que sea referente para las Entidades de Fiscalización Superior del País.

Agradezco y valoro la iniciativa de mis homólogos y amigos para el desarrollo de esta Guía al C.P. Jorge Martín Pacheco Pérez, M.A.E., Auditor Superior del Estado de Campeche; al Lic. Alejandro Culebro Galván, Auditor Superior del Estado de Chiapas; al L.E. Carlos Altamirano Toledo, ex Auditor Superior del Estado de Oaxaca; al C.P.C. Guillermo Megchún Velázquez, Titular del Órgano de Fiscaliza-

ción Superior del Estado de Oaxaca; al L.C.C. Manuel Palacios Herrera, Auditor Superior del Estado de Quintana Roo; al Dr. José del Carmen López Carrera, Fiscal Superior del Estado de Tabasco y al C.P. Mario Can Marín, Auditor Superior del Estado de Yucatán.

Mi reconocimiento a quienes, con su profesionalismo, experiencia y entusiasmo participaron en el desarrollo de este documento, L.A.F. Mariel Cortés Ramón, Lic. Orlando Javier Barbosa Castillo, L.D. Omar Alejandro Guillén Mandujano, C.P. Oscar Hugo Núñez Pérez, Lic. Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, L.C. Analí Nextli Reyes Gómez, Mtro. Luis Eduardo Anica Rodríguez, Lic. Adolfo Solís Herrera, Lic. Edgar Iván Oropeza Díaz, Lic. Juana Cerino Soberano, M.C. María Evelia López Maldonado, Mtro. Oscar Ocampo Acosta, C.P. Karen Cuitun Cardeña y Act. Irma Alejandra Palma de la Cruz.

C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ

Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y
Coordinador del Grupo Regional Cuatro de la ASOFIS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO. ASPECTOS GENERALES	9
1.1 Marco Jurídico de las Responsabilidades Administrativas.	11
1.2 De los principios y directrices de actuación de los servidores públicos.	16
1.3 De las autoridades competentes.	17
1.4 De la estructura de las áreas de investigación y substanciación.	18
1.5 Glosario.	21
CAPÍTULO SEGUNDO. DEL ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	23
2.1 Investigación por oficio.	25
2.2 Investigación por denuncia.	25
2.2.1 De la denuncia anónima.	27
2.3 De la investigación derivada de auditorías.	27
2.4 De la investigación derivada de auditorías externas.	27
2.5 Del procedimiento del Investigación.	28
2.5.1 Aspectos generales para el inicio de la investigación.	28
2.5.1.1 Del plan de investigación.	29
2.5.1.2 De las técnicas y métodos de investigación.	29
2.5.2 De las solicitudes de información.	29
2.5.3 De las medidas para hacer cumplir sus determinaciones.	30
2.5.4 De la práctica de visitas de verificación.	30
2.5.5 De la entrevista.	31
2.5.6 De la calificación de las faltas.	31
2.5.6.1 De las faltas administrativas no graves.	32
2.5.6.2 De las faltas administrativas graves.	35
2.6 De la confesión del servidor público investigado.	45
2.7 Del beneficio de reducción de sanciones y su procedencia.	45
2.8 De la impugnación de la calificación de faltas no graves.	46
2.9 Del acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación.	46
2.10 De la integración del expediente de presunta responsabilidad administrativa.	47
2.11 Del informe de presunta responsabilidad administrativa.	48
2.12 De la notificación del informe de presunta responsabilidad.	48
2.13 Del envío del informe de presunta responsabilidad al área substanciadora.	48
2.14 De la promoción de denuncias de hechos.	49
	V
	V

CAPÍTULO TERCERO. DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA	51
3.1 De la recepción y valoración del informe de presunta responsabilidad administrativa.	53
3.2 Del desechamiento o no presentación del informe de presunta responsabilidad y de su admisión.	53
3.3 Del inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas.	55
3.4 De las partes en el procedimiento de responsabilidades.	56
3.5 De las medidas de apremio.	57
3.6 De las medidas cautelares.	57
3.7 Del citatorio (del cómputo de plazos y la notificación).	59
3.8 De la audiencia.	61
3.9 Del ofrecimiento de pruebas.	62
3.10 De las causas de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa.	63
3.11 De la integración del expediente.	64
3.12 Del envío del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa.	65
CAPÍTULO CUARTO. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA	67
4.1 De la reclamación	69
4.2 De la Apelación	69
4.3 De la Revisión	70

INTRODUCCIÓN

El interés primordial de gobierno y ciudadanía ha sido en los últimos años desarrollar las políticas de rendición de cuentas y la fiscalización superior, fortaleciendo la transparencia para recuperar la confianza en la ciudadanía e incitar así su participación.

A raíz de las reformas constitucionales que dieron origen al Sistema Nacional Anticorrupción se unificaron esfuerzos en todos los órdenes de gobierno para definir y diseñar las prácticas y políticas de combate a la corrupción a fin de abatir la ineficiencia en los diversos procesos y lograr así, acceder a un verdadero sistema democrático y confiable.

Con la finalidad de impulsar el Sistema Nacional Anticorrupción se reformaron e implementaron leyes secundarias cuyo reto es que inhiban los actos y redes de corrupción, identificando zonas de riesgo y emprendiendo acciones focalizadas a su prevención; siendo un importante foco de atención el tema de las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en malas prácticas.

La presente Guía tiene por objetivo regular la substanciación de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, derivados de actos u omisiones por el presunto incumplimiento de las obligaciones los servidores públicos, consideradas como faltas administrativas graves, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes, reglamentos o normativa de la materia.

Para ello, en este documento se determinó establecer el procedimiento que se debe seguir para llevar a cabo la investigación de faltas administrativas y en su caso la substanciación de los procedimientos derivados de la determinación de conductas graves señaladas en la Ley mencionada.

Por lo que con la finalidad de describir de manera específica el proceso a seguir con las nuevas disposiciones acordes al Sistema Nacional Anticorrupción, en la presente guía se determinó incluir cuatro capítulos considerados básicos, el primero que contiene aspectos generales; el segundo conformado por el procedimiento de investigación; el tercero relativo a la autoridad substanciadora y un cuarto capítulo que describe los medios de defensa.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

1.1 Marco Jurídico de las Responsabilidades Administrativas.

En los últimos años, gobierno y ciudadanía establecieron como del máximo interés rediseñar las políticas de rendición de cuentas y la fiscalización superior, así como el de fortalecer la transparencia y el derecho a la información, como ejes rectores de un auténtico sistema democrático.

En ese contexto, el 27 de mayo del 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar paso al llamado **"Sistema Nacional Anticorrupción"**, como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para estos efectos, se consideró necesario unificar criterios de actuación, endureciendo las acciones legales en contra de aquellos servidores públicos y particulares que por acción u omisión defraudan el interés público, pero sobre todo, estableciendo políticas y procedimientos que inhiban los actos y redes de corrupción, identificando zonas de riesgo y emprendiendo acciones focalizadas a su prevención.

Ahora bien, en la conformación del sistema nacional anticorrupción, se estableció la necesidad de generar diversas normas secundarias que le otorgaran corporeidad y vida al sistema, fue así que con fecha 18 de julio del 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, 4 nuevas leyes a saber: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 5 leyes fueron reformadas: la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Varias son las disposiciones de los ordenamientos legales antes señalados que por su importancia deberían destacarse; sin embargo, para efectos del presente documento, centramos nuestra atención a dos instituciones jurídicas novedosas dentro del sistema, particularmente inmersas dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la INVESTIGACIÓN y la SUBSTANCIACIÓN.

Para ello, es menester enlistar de manera breve y concisa, las normas que resultan aplicables a las citadas figuras y dentro del contexto del seguimiento de las responsabilidades administrativas, que derivan de irregularidades detectadas a través del ejercicio de la función fiscalizadora, o bien derivadas de denuncias, por ende, se expondrán atendiendo el orden que señalan las teorías existentes en materia de derecho, especialmente la denominada "pirámide de Kelsen", las cuales, establecen que todo sistema de derecho debe ordenar sus prioridades en forma de pirámide, partiendo de la Norma Fundamental que rige a un País, hasta las que regulan situaciones de carácter más específico.

Ahora, previo a mencionar las legislaciones que resultan aplicables en esta puntualización, debe entenderse que, *En términos generales, responsabilidad jurídica es la situación en que se encuentra aquel que debe sufrir las consecuencias de un hecho que le es imputable y que causa un daño.*¹

Sin más preámbulo, las normas que se enlistarán en este Marco Jurídico (con una breve reseña de los aspectos más relevantes incluida), son las siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En primer término, tenemos a la norma máxima vigente en el Sistema de Justicia del País, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (C.P.E.U.M.), misma que, para su estudio y análisis, ha sido dividida en dos partes, una dogmática y otra orgánica; en la primera parte, es bien conocido que se contienen los derechos humanos de toda persona, los cuales deberán ser respetados por las autoridades que intervienen en los procesos de investigación, substanciación y fincamiento de responsabilidades, es decir, en todas las etapas procedimentales, lo que significa que aún en las indagaciones dentro de la cuenta pública, las Entidades de Fiscalización deberán observar plenamente un respeto apropiado por los derechos humanos de todos los involucrados en alguna irregularidad, presumiendo incluso, en todo tiempo, su probidad, salvo que existan elementos que demuestren lo contrario. Así, los siguientes preceptos, son las prerrogativas procesales que resultan más relevantes en el presente estudio:

- **Artículo 8 de la CPEUM:** El derecho de petición que obliga a la autoridad a contestar toda solicitud que sea efectuada de manera escrita, y obviamente, de manera respetuosa.
- **Artículo 14 de la CPEUM:** El derecho de ser oído y vencido en un juicio, donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Cabe precisar que dentro de este precepto jurídico también se encuentra la prohibición de dar efectos retroactivos a una norma legal en perjuicio de alguna persona.
- **Artículo 16 de la CPEUM:** La prerrogativa señalada en este artículo exige que todo mandamiento o requerimiento de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado y provenir de una autoridad competente**, regla que aplica para todas las etapas de la fiscalización superior de las cuentas públicas.

Por otro lado, las bases constitucionales de la Responsabilidad Administrativa, del Sistema Nacional Anticorrupción y de las Entidades de Fiscalización, se ubican en la parte orgánica de la Carta Magna (la cual regula la composición del Estado Mexicano), las cuales se mencionan a continuación:

- **Artículos 108 y 109 de la CPEUM:** Bases constitucionales para la responsabilidad a cargo de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

1 Dra. Margarita Lomelí Cerezo, "El Derecho Fiscal Represivo, México, Porrúa, 1979, pag. 183".

En ese tenor de circunstancias, en el numeral 108 de la Ley Suprema, se enlista quienes son considerados Servidores Públicos, y se especifica la responsabilidad que pueden incurrir por hechos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, en el Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es donde se esclarecen cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las que interesan en el presente asunto, las denominadas "*faltas administrativas no graves*", "*faltas administrativas graves*" y "*faltas vinculadas a particulares*".

Las "*faltas administrativas graves*", están señaladas en la fracción III, párrafo segundo del citado dispositivo legal, en el cual se especifica que la investigación, substanciación y calificación de las mismas, son competencia concreta de la Auditoría Superior de la Federación y de los Órganos Internos de Control, así como de sus homólogos en las Entidades Federativas y que la resolución que debe recaer a los hechos constitutivos de una responsabilidad administrativa grave, será dictada por los Tribunales de Justicia Administrativa que resulte competente.

Conviene especificar que en la fracción IV del Artículo 109 de la Carta Magna, se establece la facultad de los Tribunales de Justicia Administrativa de sancionar a particulares, por actos vinculados a faltas administrativas graves, pudiendo no sólo imponerles sanciones económicas, sino llegar incluso a la inhabilitación para participar en licitaciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, o en el extremo, a la disolución de Sociedades Mercantiles. Cabe señalar que en esta fracción también se establece que la confidencialidad (secrecía) en materia fiscal y la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, no serán oponible, a las autoridades investigadoras y substanciadoras, ni a los Tribunales de Justicia Administrativa.

- **Artículo 113 de C.P.E.U.M.:** En este precepto legal se establece la base constitucional del Sistema Nacional Anticorrupción.
- **Artículo 116 de la C.P.E.U.M.:** Reconoce la existencia de las Entidades de Fiscalización, en específico en la fracción II, párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno; mismos que genéricamente establecen la obligación de los Estados de la República de contar con Entidades Estatales de Fiscalización, dotados de autonomía técnica y de gestión.

2. Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus homólogas en las entidades federativas

Por otra parte, en el siguiente nivel jerárquico de las normas legales, a continuación encontramos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la cual, únicamente se hará una pequeña reseña de sus aspectos más relevantes, puesto que la parte procedimental será abordada a fondo con posterioridad en la presente Guía.

En ese tenor de ideas, dentro de la norma en comento, en el Artículo 10, encontramos la competencia de la Secretaría de la Función Pública Federal y los Órganos Internos de Control, así como de sus homólogos en los Estados, los cuales tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas, las que, en el caso de considerarse no graves, serán iniciadas, substanciadas y resueltas por estas mismas.

Aunado a lo anterior, a los Órganos Internos de Control, les fueron conferidas las siguientes atribuciones:

- Implementar mecanismos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa.
- Revisar la aplicación de recursos públicos federales, participaciones federales y recursos locales, según competencia, y
- Presentar denuncias por la comisión de delitos.

Posteriormente, en el Artículo 11 de la Ley objeto de estudio, se establece que la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización de los Estados son competentes para:

- Investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.
- De las no graves darán cuenta a los Órganos Internos de Control.
- En caso de presunta comisión de delitos, presentará denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Asimismo, los **Tribunales de Justicia Administrativa** están facultados para resolver la imposición de sanciones únicamente por faltas administrativas graves y faltas de particulares (Artículo 12).

Por otro lado, se señalan como instrumentos de rendición de cuentas (**Art. 26-48**) a:

- I. **Sistema de evolución patrimonial:** Todos los Servidores Públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial; la patrimonial se presenta de manera inicial, de modificación y de conclusión el cargo.
- II. **Declaración de intereses:** Todos los Servidores Públicos están obligados a presentarla; tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público cuando éstos entren en conflicto con su función.
- III. **Declaración fiscal:** Constancia de presentación de declaración fiscal.

En ese tenor, dentro de la Ley General que se comenta se encontrará que las **"faltas administrativas no graves"**, son aquellas que surjan como consecuencia de incumplir o transgredir las obligaciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el supuesto señalado en el Artículo 50 de la misma. Éstas prescriben en 3 años y serán sancionadas por la Secretaría o los Órganos internos de control.

Asimismo, en sincronía con la fracción III del Artículo 109 de la Constitución Federal, se establece que, las **"faltas administrativas graves"** son las 12 conductas señaladas por los Artículos 52 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Éstas prescriben en 7 años y serán sancionadas por el Tribunal.

Ahora bien, en relación con la fracción IV del Artículo 109 de la Carta Magna, se establece que los **“actos de particulares vinculadas con faltas administrativas graves”** son las 7 conductas señaladas por los Artículos 66 al 72 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Prescriben en 7 años y serán sancionadas por el Tribunal.

Un aspecto sumamente importante de la norma legal en alusión, es que concibe a la figura legal de “la confesión”, la cual en este caso, puede resultar una atenuante para un inculpado, ya que ostenta la posibilidad de acoger una reducción de sanciones, siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los infractores el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa; y que el “confeso” sea el primero en aportar elementos para la investigación y substanciación.

En relación al procedimiento de responsabilidad administrativa, es importante precisar que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se contienen disposiciones precisas en materia procedimental; sin embargo, en todo lo que no esté comprendido explícitamente se acudirá a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las Leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda. De igual forma, prevé la oposición de incidentes procedimentales.

El procedimiento de responsabilidades administrativas, cuya resolución corresponda a los Tribunales está especificado en el Artículo 209 Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe destacar que los recursos de impugnación previstos en la ley son los siguientes:

1. **De Inconformidad** (Art. 102): Medio de defensa a favor del denunciante cuando la calificación de la falta sea considerada como no grave.
2. **Revocación** (Art. 210-212): Medio de defensa de los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves.
3. **Reclamación** (Art. 213-214): Medio de defensa que procede en contra de resoluciones que admitan, desechen o tengan por: No presentado el Informe de Presunta Responsabilidad; la contestación o alguna prueba; decreten o nieguen el sobreseimiento y la intervención de un tercero.
4. **La Apelación** (Art. 215-219): Medio de defensa que procede en contra de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o de particulares y de no existencia de responsabilidad administrativa.
5. **La Revisión**: Impugnación que puede interponer la Secretaría de la Función Pública u homólogos, Órganos Internos de Control y ASF u homólogos, contra las resoluciones definitivas que emitan los Tribunales de Justicia Administrativa, conforme a lo previsto en la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 De los principios y directrices de actuación de los servidores públicos.

En la conformación del Sistema Nacional Anticorrupción, hubo un aspecto que requería la mayor de las atenciones, básicamente el establecimiento de principios y directrices que deben normar y orientar las acciones y conductas de los servidores públicos, las cuales son normas de carácter general reconocidas universalmente, pues son declaraciones propias del ser humano, que apoyan su necesidad de desarrollo y que han demostrado tener un valor duradero y permanente.

Así, en el Artículo 2º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estableció, dentro de los objetos de la ley, el establecimiento de los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos, y se precisó además, en el Artículo 6º, la obligación de todos los entes públicos a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Para tales fines, se estableció que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de: **disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.**

Estos principios están cargados de un alto valor moral y profesional que deben cumplir los servidores públicos; ya que exige que actúen siguiendo un conjunto de reglas y normas estrictas; ajustado a la ley; con independencia, dando su punto de vista de algo o alguien, desligado de sentimientos o percepciones subjetivas; de manera profesional, con respeto, mesura, objetividad y efectividad en la actividad que desempeñe, siguiendo las pautas socialmente establecidas de su profesión, desde su aspecto físico y de apariencia, su forma de vestir, sus actitudes morales y éticas; debe ser leal con la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos, independientes de intereses particulares, de partidos o de grupos; sin beneficiar a unos en perjuicio de otros, sin preferencias personales; de manera correcta, educada, atento, probo e intachable; rendir cuentas de los recursos públicos que le correspondió ejercer y administrar; usar de manera racional los recursos materiales y económicos para alcanzar los objetivos y ejercer de manera correcta los recursos del estado, evitando todo desperdicio, aplicándolos para los fines que fueron presupuestados.

Tales principios se encuentran establecidos en el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, en este precepto legal, se establecen las **directrices** que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las cuales están encaminadas a que el servidor público actúe conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, por lo que está obligado a conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Asimismo deberá conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

También deberá satisfacer el interés superior de la colectividad o del bienestar de la población, por encima de intereses particulares, personales o ajenos; dar a las personas el mismo trato, sin privilegios o preferencias a personas u organizaciones, no permitirá que influencias, intereses o prejuicios indebidos, afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

De igual manera, deberá actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, corresponder a la confianza que la sociedad le confiere; teniendo una vocación absoluta de servicio a la sociedad; evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones y abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa los recursos públicos de la Federación, Estado o Municipio.

Conforme a los principios y directrices conferidos a los servidores públicos, es claro que se busca que tanto estos, como el servicio público, se preste sin ataduras de intereses personales o ajenos, de partidos o de grupos; que no exista conflicto de intereses que pudiera interferir en las decisiones del servidor público; pero sobre todo que los recursos públicos, se apliquen con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, esto con el fin de lograr los resultados y metas institucionales.

1.3 De las autoridades competentes.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que le correspondan a los particulares vinculados a faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En este sentido, el Artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que en el ámbito de su competencia son autoridades facultadas para aplicar la ley:

- I. Las Secretarías.
- II. Los Órganos Internos de Control.
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las entidades federativas.
- IV. Los Tribunales.
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los Poderes Judiciales, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal; los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos.
- VI. Las Unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.

Asimismo, es importante señalar que en algunas de las leyes de responsabilidades administrativas de las entidades federativas, incluyeron como autoridad competente a **"El Municipio"**; lo anterior, en razón a que, de encontrarse faltas administrativas no graves ocasionadas por sus servidores públicos, serán estas las autoridades competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad respectivos.

En este sentido, la investigación y substanciación del procedimiento, le corresponde a las autoridades arriba enunciadas, quienes tienen facultades implícitamente establecidas en la ley para hacerlo, ya que se tratan de autoridades legalmente existentes y competentes para realizar los actos procesales que a cada una le corresponde y que se requieren para la debida investigación y substanciación del procedimiento, con el fin de garantizar la firmeza y legalidad de sus actuaciones.

1.4 De la estructura de las áreas de investigación y substanciación.

Como consecuencia de las reformas al contexto jurídico nacional y estatales en materia de los Sistemas Anticorrupción, y con la finalidad de dar soporte operativo a las autoridades investigadora y substanciadora, encargadas de la investigación de faltas administrativas y de la conducción del procedimiento de responsabilidades administrativas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario definir directrices acerca de la estructura de éstas áreas, que pueden orientar en su conformación a las Entidades de Fiscalización Superior Locales (EFSL).

Como punto de partida, se debe observar lo dispuesto en el Artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala: "La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, **contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones**".

Ahora bien, del análisis de las atribuciones señaladas para las áreas de investigación y de substanciación en la Ley citada, se denotan los procesos prioritarios de trabajo siguientes:

- 1°. Para el área de investigación: se puede señalar que su proceso principal es el de "Ejecutar las investigaciones respecto de conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de un servidor público o particular".

En el mismo sentido, considerando el origen, importancia y magnitud de las funciones que conlleva este proceso, podemos considerar fundamental separar dos funciones principales que deben estar a cargo de áreas diferentes pero dependientes del área de investigación:

Las investigaciones respecto de conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas derivadas de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos y

Las investigaciones respecto de conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas derivadas de denuncias.

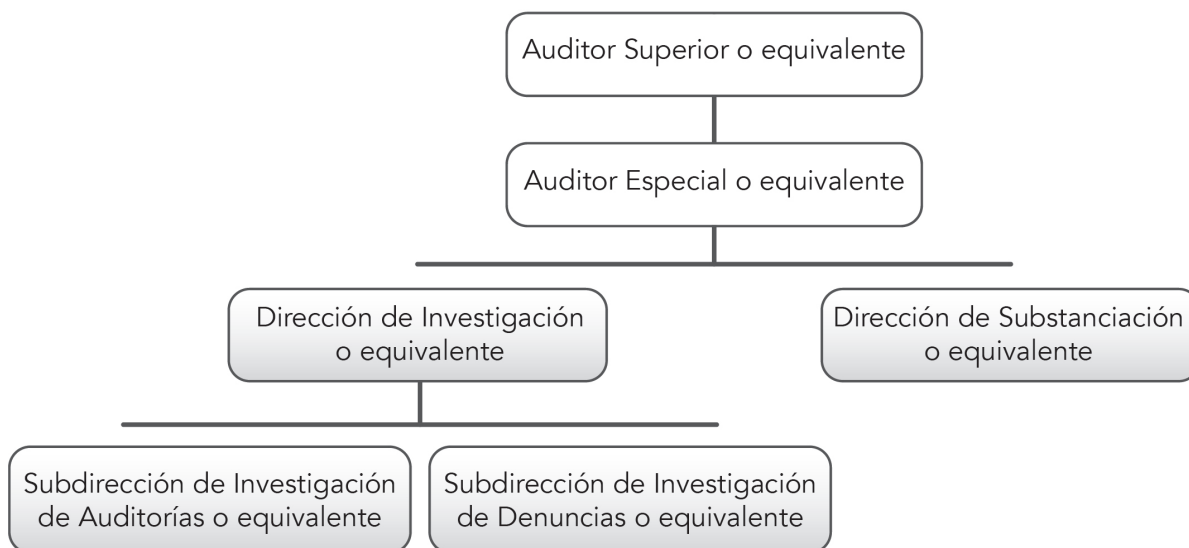
En el caso de las investigaciones que se realicen de oficio, pueden adherirse como complemento en cualquiera de las dos funciones.

- 2°. Para el área de substanciación: se puede señalar que su proceso principal es el de “ejecutar el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial”. Proceso que debe ser secuencial, es decir, no es prudente realizar una división del trabajo, puesto que es importante que una misma área tenga conocimiento completo de la función.

Tomando como base lo anterior, e independientemente de las adaptaciones o creaciones de tantas sub áreas como se considere conveniente de acuerdo a la magnitud de trabajo de cada EFSL, dependientes siempre de las áreas de investigación y sustanciación, se propone que la estructura y relaciones jerárquicas mínimamente sea de la forma siguiente:

Primer Nivel:	1.	Auditor Superior o equivalente
Segundo Nivel:	1.1.	Auditor Especial o equivalente
Tercer Nivel:	1.1.1.	Dirección de Investigación o equivalente
Cuarto Nivel:	1.1.1.1.	Subdirección de Investigación de Auditorías o equivalente
	1.1.1.2.	Subdirección de Investigación de Denuncias o equivalente
Tercer Nivel:	1.1.2.	Dirección de Substanciación o equivalente

ORGANIGRAMA



Cabe el señalamiento que en el caso que la Dirección de Investigación o equivalente puede ser sustituida por la Unidad de Asuntos Jurídicos con que cuenta cada EFSL, de quien dependerían las áreas de substanciación, que como se señaló anteriormente considere convenientes de acuerdo a la magnitud de trabajo que operen.

En la creación de las Direcciones de Investigación y Substanciación de cada EFSL, se debe evitar la creación de órganos dependientes de estas, de número de plazas y, consecuentemente, de personas que rebasen el tramo de control del Director, Subdirector o Supervisor, procurando que sean estructuras compactas y con la adecuada distribución de trabajo.

Respecto a la plantilla de personal, se considera impráctico señalar plazas, categorías o puestos, ya que éstas dependerán de las condiciones de trabajo de cada EFSL y obviamente del presupuesto disponible. Sin embargo, si es necesario establecer parámetros que apoyen la eficiencia y productividad del área, y que sirvan para definir el personal adecuado para el desarrollo de las actividades y tareas, por lo cual, de manera general podemos señalar los conocimientos y experiencia que se consideran idóneos para el personal que conformara estas áreas:

Área de Investigación

- Experiencia en la Administración Pública.
- Experiencia en áreas de Control Interno, Auditoría o Fiscalización.
- Experiencia y/o conocimientos en Métodos de Investigación.
- Experiencia y/o conocimientos en Auditoría Forense.
- Experiencia y/o conocimientos en Técnicas Forenses o Criminalística.
- Conocimiento de la normatividad aplicable en Materia de Anticorrupción.
- Conocimientos en materia de Fiscalización.

Área de Substanciación

- Experiencia en la Administración Pública.
- Experiencia en áreas de Control Interno, Auditoría o Fiscalización.
- Experiencia en Procedimientos Administrativos.
- Conocimiento de la normatividad aplicable en materia de Anticorrupción.
- Conocimientos en materia de Fiscalización.

1.5 Glosario.

Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación.

Autoridad Investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas, así como las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.

Autoridad Substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las Entidades Federativas, así como las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de Responsabilidades Administrativas, desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

Autoridad Resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves, lo será la Unidad de Responsabilidades Administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el tribunal competente.

Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción.

Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declarante: El servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de interés y fiscal, en los términos de esta ley.

Denuncia: El conocimiento que hace una persona cierta o anónima sobre hechos, datos o indicios probablemente constitutivos de faltas administrativas al área especializada en la atención y trámite de denuncias adscrita a la autoridad investigadora a través de un escrito o formato electrónico con la finalidad de que se realice una investigación.

Denuncia anónima: Es aquella que puede ser formulada por persona cierta, pero que solicita su anonimato por así convenir sus intereses; asimismo puede ser presentada a través de medios electrónicos en un formato implementado para tal efecto, en el cual no requiere precisar la identidad del denunciante sino datos o indicios con los que presuman una falta administrativa.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la presente ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los Artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ente Público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las Entidades Federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, La Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no forman parte de los poderes judiciales, las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los Artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios.

Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas: Los órganos a los que hacen referencia el sexto párrafo de la fracción segunda del Artículo 116, y en sexto párrafo de la fracción II del apartado A del Artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.

Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde imponerlas a las Secretarías y a los Órganos Internos de Control.

Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde imponerla al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las Entidades Federativas.

Falta de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde imponerla al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las Entidades Federativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Investigación por oficio.

Es de conocimiento general que la actuación de oficio de una autoridad es la facultad establecida legalmente por las que se ejercitan acciones sin necesidad de promoción de parte interesada.

En el ámbito de la competencia de las autoridades investigadoras el Artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, les faculta iniciar una investigación de oficio y realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para obtener elementos de una presunta responsabilidad.

Para tal efecto, únicamente es necesario que la autoridad investigadora en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir faltas administrativas para que, inicie acciones de investigación y presente en su caso, un informe de presunta responsabilidad.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Cuando, por cualquier medio y en cualquier momento, los servidores públicos que presten sus servicios a la Entidad de Fiscalización Superior Local tuvieran noticia de la posible comisión de una falta administrativa sea esta grave o no grave, lo harán del conocimiento inmediato de la unidad investigadora de la Institución para efecto de que se realicen las investigaciones de oficio pertinentes, sin necesidad de requisito previo para su procedencia.

2.2 Investigación por denuncia.

Las unidades investigadoras establecerán áreas y medios electrónicos suficientes y de fácil acceso con personal capacitado, que brinde orientación para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 92 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas y en sus homólogas de las Entidades Federativas.

De conformidad con lo establecido con el Artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo conducente denuncias por las cuales se pretenda iniciar la investigación correspondiente, éstas podrán formularse por escrito debiendo contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, pudiendo presentarse directamente ante la unidad investigadora competente o ante la Plataforma Digital Nacional, la cual estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal;
- II. Sistema de los Servidores Públicos que intervengan en Procedimientos de Contrataciones Públicas;
- III. Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados;
- IV. Sistema de Información y Comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;

- V.** Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción, y
- VI.** Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Además, las denuncias por las cuales se pretenda iniciar la investigación correspondiente, en su escrito deberán contener:

- I.** El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares.
- II.** Descripción de los presuntos hechos irregulares.
- III.** Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I.** Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados.
- II.** Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos.
- III.** Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros.
- IV.** La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos.
- V.** Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier Entidad Fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Entidad de Fiscalización Superior Local informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

La recepción de las denuncias la realizará el servidor público designado especialmente para efectuar dicha actividad en un área destinada para tal efecto, la cual tendrá acceso cualquier interesado que quiera presentar denuncias por presuntas faltas administrativas (Artículo 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas). La autoridad se avocará al análisis y la realización de las primeras diligencias, así también tendrá a su mando el control y verificación de los medios electrónicos utilizados para la presentación de denuncia en formato electrónico.

En caso de que del análisis de la denuncia resulte competente la autoridad fiscalizadora, se dictará el acuerdo de radicación correspondiente, en el cual se tendrá por admitida la denuncia formulada por la persona cierta o anónima y se le dará un número de expediente de investigación que ordenará las diligencias de trámite, lo anterior en apego a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos, pues el denunciante hace uso del derecho de petición el cual se rige con la premisa de que a toda petición debe de caer un acuerdo y darlo a conocer a breve termino al promovente.

Dentro del análisis se deberá tomar en consideración que tanto la Auditoría Superior y las Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas son competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, por consiguiente, aquellas que no tenga esta característica no serán de su estudio.

En caso de que la Entidad de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan, para tal efecto deberá dictarse un acuerdo de incompetencia en el cual se emita las consideraciones de hecho y derecho que sustente la falta de competencia en el asunto y que ordene remitir la denuncia a quien proceda, debiéndose quedar la autoridad investigadora únicamente con una copia para su archivo y control de estadística (Artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).

2.2.1 De la denuncia anónima.

De conformidad al Artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las unidades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, a través de las medidas idóneas que correspondan.

Se deberá identificar al denunciante anónimo con una clave alfanumérica o número de registro que permita relacionarlo con futuras actuaciones.

Tratándose de informaciones anónimas, la unidad investigadora constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

2.3 De la investigación derivada de auditorías.

La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior Locales serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, en términos de la legislación aplicable.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior Locales, derivado del informe que contenga los resultados de las auditorías practicadas, detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos Internos de Control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, las unidades investigadoras presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente de acuerdo al Artículo 11, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.4 De la investigación derivada de auditorías externas.

Las auditorías externas son llevadas a cabo por profesionistas contratados por la Entidad Fiscalizadora para coadyuvar en el proceso de fiscalización en puntos específicos o de interés para la Institución. Sin embargo, en dichas revisiones no pueden pasar desapercibidos hechos constitutivos

de faltas administrativas que deben de ser enterados a la autoridad investigadora a efecto de que realice lo conducente, pues el Artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como inicio de una indagatoria.

Asimismo, derivado del ejercicio de la atribución conferida a los Órganos Internos de Control en el Artículo 10, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando éstos detectaren la posible comisión de faltas administrativas graves por sus servidores públicos, turnarán a la Entidad de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa los dictámenes técnicos de sus auditorías y revisiones realizadas para que, a través de la unidad investigadora, realice las investigaciones complementarias y formule el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con el fin de que se realice la sustanciación del procedimiento administrativo y/o penal correspondiente.

2.5 Del procedimiento de Investigación.

2.5.1 Aspectos generales para el inicio de la investigación.

Al inicio de toda investigación, según lo establecido en el Artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las unidades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, las unidades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, lo anterior según lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Para lo cual es importante que las unidades investigadoras estén integradas por personal multidisciplinario, con estricto apego a los principios que rigen al Sistema Nacional Anticorrupción, se realicen investigaciones objetivas, fundadas y motivadas que permitan el esclarecimiento de las presuntas faltas administrativas.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la unidad investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones correspondientes, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para la cual la unidad investigadora deberá efectuar solicitudes de información para que en su auxilio, las personas físicas o morales, públicas o privadas requeridas, realicen las gestiones que estén dentro de sus atribuciones y/o funciones, para que en el término establecido en la solicitud remitan la información a la unidad investigadora. En caso de no contar con lo solicitado de manera fundada y motivada deberá manifestar las causas por las que no se cuenta con ello y en su caso indicar a la persona física o moral, públicas o privadas que pudiera tenerlo.

2.5.1.1 Del plan de investigación.

Las unidades investigadoras deberán elaborar un plan de investigación para las faltas administrativas graves o no graves, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Establecer sus objetivos.
- II. Modo de operación.
- III. Requisitos.
- IV. Forma de operación.
- V. Alcance.
- VI. Plan de trabajo para el desarrollo de la investigación.
- VII. Proceso.
- VIII. Papeles de trabajo.
- IX. Pruebas.
- X. Resultados preliminares de la investigación.
- XI. Conclusión final.

2.5.1.2 De las técnicas y métodos de investigación.

Se incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Estas son el instrumento de apoyo para la investigación, siendo algunas; un cuestionario, recopilación de información por medio de preguntas, la entrevista, haciendo énfasis en esta, ya que se encarga de recopilar información mediante una conversación, y la encuesta, esta realiza por medio de una entrevista o cuestionario, es una de las técnicas más frecuentes para realizar una investigación exacta y por último la observación, siendo un examen de aspectos que se va estudiar, de gran utilidad para el proceso administrativo, y terminar con un análisis de hechos.

Cuando derivado del proceso de investigación fuese necesario realizar peritaje en determinada técnica, ciencia, arte u oficio y la unidad investigadora no contare con los profesionales para llevar dicho peritaje, se solicitará, previo convenio de colaboración el auxilio de las Instituciones del Gobierno del Estado que cuenten con la capacidad técnica, tecnológica y humana para llevarlas a cabo.

2.5.2 De las solicitudes de información.

Durante la investigación las unidades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral, públicas o privadas con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones. Los plazos a considerarse serán los establecidos en el Artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.5.3 De las medidas para hacer cumplir sus determinaciones.

Las unidades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes determinaciones para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de re-nuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

2.5.4 De la práctica de visitas de verificación.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su capítulo décimo primero del título tercero, así como lo estipulado en sus homólogas en las Entidades Federativas.

Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y/o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el Artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Para lo no previsto en el procedimiento ya mencionado se observará en el Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en sus homologas en las Entidades Federativas.

2.5.5 De la entrevista.

Uno de los métodos de investigación como facultad de la unidad investigadora, es el efectuar técnicas para obtener información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

El objeto de la entrevista será para conocer directamente la versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios, durante el desarrollo de la entrevista se respetarán los derechos humanos relativos al debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

2.5.6 De la calificación de las faltas.

La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las unidades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer

la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto será notificado de manera personal.

Tratándose de denuncias anónimas, las notificaciones se practicarán personalmente o por estrados, cuando éste fuere identificable.

La calificación y la abstención mencionadas anteriormente podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto éste sea resuelto. También la unidad de investigación podrá interponer el recurso de inconformidad en contra de la abstención de iniciar procedimiento por parte de la unidad substanciadora.

El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

El escrito de impugnación deberá presentarse ante la unidad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación

Interpuesto el recurso, la unidad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener los requisitos establecidos en el Artículo 109 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.5.6.1 De las faltas administrativas no graves.

Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones y conductas siguientes:

- I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo particular de manera enunciativa, mas no limitativa, respecto a las siguientes conductas:
 - a.** Ejercer el servicio que le sea encomendado absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o que implique el incumplimiento de sus obligaciones afectando al Estado o a un tercero, ya sea mediante su anuencia o autorización;

- b.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
 - c.** Acreditar los requisitos exigidos por la Ley para el ejercicio y desempeño del empleo, cargo o comisión. En este caso, igualmente será responsable el servidor público que teniendo la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos omita solicitarlos;
 - d.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a los servidores públicos y particulares con las que tenga relación con motivo de éste;
 - e.** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos;
 - f.** Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
 - g.** Abstenerse de desempeñar o ejercer otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley expresamente prohíba;
 - h.** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;
 - i.** Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral, y de sus homólogos en las Entidades Federativas y cualquiera de sus órganos, en los términos de la legislación aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;
 - j.** Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos;
 - k.** Abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
 - l.** Fundar y motivar los actos de molestia y privativos que en el ejercicio de sus facultades lleve a cabo, cumpliendo con las formalidades constitucionales y legales que exige el procedimiento;
- II.** Denunciar ante la autoridad competente los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas.
 - III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
 - IV.** En este caso, el servidor público deberá comunicar al superior jerárquico las dudas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba y, en su caso, las razones o motivos por las cuales dichas instrucciones pudieran ser contrarias a las disposiciones legales que las regulen o a algunas de las obligaciones que deba realizar como servidor público.
 - V.** En caso de ratificarse la instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, podrá abstenerse a cumplirlas, debiendo denunciar esta circunstancia.

- VI.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- VII.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VIII.** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- IX.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables y de manera enunciativa, más no limitativa cumplir con las siguientes obligaciones:
 - a.** Publicar y mantener actualizada en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homóloga en las Entidades Federativas.
 - b.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional de Transparencia y cumplir con las resoluciones que emitan;
 - c.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de fiscalización competentes; y
 - d.** Elaborar y presentar los informes que en términos de las Leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general se encuentren obligado a presentar en el ejercicio de la función pública.
- X.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte o se le requiera de manera fundada y motivada, y
- XI.** Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano de Control respectivo, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de la fracción IX, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público.

En los casos de responsabilidades falta administrativa no grave, se impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión (De uno a treinta días naturales).
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (no menor de tres meses ni exceder de un año).

Las Secretarías y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas anteriores, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

2.5.6.2 De las faltas administrativas graves.

Cuando derivado de las investigaciones realizadas por las propias unidades investigadoras, de las Entidades de Fiscalización Superior Locales, los Órganos de Control Interno de las Contralorías Estatales, las Contralorías del Poder Judicial de los Estados y los Órganos de Control de los Órganos Autónomos, determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de unidad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el Artículo 209 párrafo segundo en relación con el 208 fracciones I a la VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que substanciado el procedimiento envíe los autos originales del expediente al Tribunal del Estado en términos del precitado artículo 209, para su resolución, y en su caso, para que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

En el caso de que, derivado de las auditorías que realicen los Órganos de Internos de Control en los Municipios, se presuma la constitución de faltas graves o se encuentren relacionadas con el manejo, aplicación, custodia irregular o desvió de recursos públicos estatales o municipales a cargo de servidores públicos municipales, deberán remitir las constancias documentales a las Entidades de Fiscalización Superior Locales, a fin de que ejerzan las atribuciones de investigación y, en su caso, proceda en los términos a que hace referencia el Artículo 208 fracciones I a VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad Federativa de que se trate para su resolución. Si el Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad Federativa determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Conductas que constituyen Faltas Administrativas Graves:

1. Cohecho
2. Peculado
3. Desvío de recursos públicos

4. Utilización indebida de la información
5. Abuso de funciones
6. Actuación bajo conflicto de intereses
7. Contratación indebida
8. Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses
9. Tráfico de influencias
10. Encubrimiento
11. Desacato
12. Obstrucción de la justicia

1. Cohecho

Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público. Que podría consistir en:

- Dinero
- Valores
- Bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado
- Donaciones
- Servicios
- Empleos y demás beneficios indebidos

Actos que podrían incurrirse para las personas a las que se refiere el Artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- Para sí, o
- Para su cónyuge
- Parientes consanguíneos
- Parientes civiles, o
- Para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o
- Para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Excepción para investigadores:

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el Artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de determinar que incurrió en cohecho.

2. Peculado

Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el Artículo 52 de recursos públicos materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

3. Desvío de recursos públicos

Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

4. Utilización indebida de la información

Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado para sí o para las personas a que se refiere el Artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Se considera **información privilegiada**: la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

5. Abuso de funciones

Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el Artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

6. Actuación bajo conflicto de intereses

Para efectos de esta ley se define como conflicto de intereses: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Incorre en actuación bajo conflicto de intereses el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los

entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

7. Contratación Indevida

Será responsable de contratación indevida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación de quien:

- Se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o
- Inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos

Siempre que, en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

8. Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses

Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses que tenga como fin ocultar, respectivamente:

- El incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o
- Un conflicto de interés.

9. Tráfico de influencias

Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere, para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, o para alguna de las personas a que se refiere el Artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

10. Encubrimiento

Será responsable de encubrimiento el servidor público que:

- Cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas.
- Realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

11. Desacato

Cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

12. Obstrucción de la justicia

Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.
- No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para efectos de la fracción III, los Servidores Públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Sanciones por faltas administrativas graves

Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal, por la comisión de falta administrativa grave, consistirán en:

- Suspensión del empleo, cargo o comisión (de 30 a 90 días naturales)
- Destitución del empleo, cargo o comisión
- Sanción económica, e
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de 1 a 10 años si la afectación de la falta administrativa grave no excede de 200 veces el valor diario de la UMA, y de 10 a 20 años si lo excede. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de 3 meses a 1 año).

En el caso de que la falta administrativa grave por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el Artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones por la comisión de falta administrativa grave.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Los actos de particulares que se consideren vinculados a faltas administrativas graves son:

- Soborno
- Participación ilícita en procedimientos administrativos
- Tráfico de influencias
- Utilización de información falsa
- Obstrucción de facultades de investigación
- Colusión
- Uso indebido de recursos públicos
- Contratación indebida de ex servidores públicos

Soborno.- Incurrirá en soborno particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el Artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos servidores públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Participación ilícita en procedimientos administrativos.- Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello, también se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos.

Tráfico de influencias.- Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio sobre cualquier servidor público con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

Utilización de información falsa.- Será responsable de utilización de información falsa quien presente documentación o información falsa o alterada; simulen el cumplimiento de requisitos o reglas

establecidos en los procedimientos administrativos con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Obstrucción de facultades de investigaciones.- Incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Colusión. - Incurrirá en colusión el particular que:

- I. Ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.
- II. Cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.
- III. Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Uso indebido de los recursos públicos.- Será responsable por el uso indebido de los recursos públicos el particular que:

- I. Realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.
- II. También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Contratación indebida de ex servidores públicos.- Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores.

En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Faltas de particulares en situación especial

- Las realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los

beneficios a que se refiere el Artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya sea para sí, para su campaña electoral, o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

- A los particulares que se encuentren en situación especial conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas que constituyan actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Sanciones por Faltas de particulares y Faltas de particulares en situación especial

El Fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Tratándose de **personas físicas**, las sanciones consistirán en:

- a. Sanción económica (hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, de no haberlos obtenido, de 100 hasta 150 mil UMAs).
- b. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda (por un periodo no menor de 3 meses ni mayor de 8 años).
- c. Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Tratándose de **personas morales**:

- a. Serán sancionadas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.
- b. Serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Las sanciones para **personas morales** consistirán en:

- a. Sanción económica (hasta 2 tantos de los beneficios obtenidos, de no haberlos obtenido, de 1000 hasta un millón 500 mil UMAs).
- b. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (por un periodo no menor de 3 meses ni mayor de 10 años).
- c. Suspensión de actividades*, por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 3 años (consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas).
- d. Disolución de la sociedad* respectiva (consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y

como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una faltas administrativas graves prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- e. Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

*Sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Podrán ser impuestas una o más de las sanciones, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Agravantes y atenuantes para la imposición por Faltas de Particulares

En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se valorará si cuentan con una política de integridad.

- Atenuante: Cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.
- Agravante: El hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Serán impuestas por el Tribunal:

- Suspensión o la destitución del puesto
 - La ejecuta el Titular o servidor público competente del ente público.
 - El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa.
- Inhabilitación temporal
 - Se ejecuta en los términos de la resolución dictada.
- Sanción Económica
 - El Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda.
 - En el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes.
 - Tendrán el carácter de créditos fiscales y se actualizarán.
 - Las indemnizaciones formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

- La ejecuta el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente de la entidad federativa.
- Se puede solicitar embargo precautorio.

Cumplimiento y ejecución de las sanciones por Faltas Administrativas

Faltas Administrativas No Graves

Las sanciones por faltas administrativas no graves se ejecutarán de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos Internos de Control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Faltas Administrativas Graves

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría.
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al SAT o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

Las autoridades señaladas deben informar al Tribunal dentro del término de 10 días sobre el cumplimiento de la sentencia.

El SAT informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Cuando el particular sea persona moral, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas.

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al SAT, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular.
- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Prescripción de las facultades para sancionar

Las facultades para imponer las sanciones prescribirán en:

Faltas administrativas no graves: 3 años

Faltas administrativas graves o de particulares: 7 años

Contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Los plazos se computan en días naturales. La prescripción se interrumpe con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en los términos en que lo dispone el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.6 De la confesión del servidor público investigado.

La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones.

Esta confesión se podrá hacer ante la unidad investigadora de manera libre, espontánea y racional en compañía de abogado.

2.7 Del beneficio de reducción de sanciones y su procedencia.

La aplicación del beneficio tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por faltas de particulares.

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los probables infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la unidad investigadora.

Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el Artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las unidades investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, unidades investigadoras de Órganos del Estado Mexicano y unidades investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el probable infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

2.8 De la impugnación de la calificación de faltas no graves.

La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que derive de una denuncia que realicen las unidades investigadoras, se asentará en un acuerdo que será notificado al denunciante cuando este fuere identificable.

Además de establecer la calificación que se le haya dado a la probable falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el Artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al Capítulo cuarto del Título primero, del libro segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

2.9 Del acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

La unidad investigadora emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, el cual deberá constar en el expediente integrado con motivo de la denuncia, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

2.10 De la integración del expediente de presunta responsabilidad administrativa.

El Expediente de Probable Responsabilidad Administrativa, es aquel derivado de la investigación que las unidades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas, el cual contiene todas aquellas faltas en las cuales incurre el denunciado como por ejemplo la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves o graves según sea el hecho, que realicen las unidades investigadoras, además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, pruebas que hayan aportado u ofrecido las unidades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como todos aquellos datos que sirvan para la investigación de estas faltas en las que incurren los servidores públicos.

Con independencia de los elementos que debe contener el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), las áreas de investigación verificarán que en la integración del expediente se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que los hechos imputados se hagan a personas ciertas y determinadas, a quienes de acuerdo a las funciones asignadas les correspondió realizar la conducta imputada, acreditándose el carácter de servidores públicos al momento de los hechos.
- Que consten los documentos originales o en copia certificada de los nombramientos respectivos o documento afín, a través de los cuales se acredite la calidad de servidores públicos de los probables responsables.
- Que la documentación soporte del Informe de Presunta Responsabilidad, reúna los elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, analizando cuidadosamente las conductas que se imputen.
- Que conste la documentación soporte en original o copia certificada expedida por autoridad competente.
- Que en el caso de copias certificadas se deberá verificar que en la certificación conste la firma y cargo del funcionario facultado para ello, el fundamento para la certificación (Ley, Reglamento Interior, Decreto de Creación, etc.); y que se haga constar que dichas copias se expidieron teniendo a la vista los originales de los documentos o bien copia certificada.
- Que en cuanto al daño patrimonial, éste deberá encontrarse debidamente contabilizado, individualizado y vinculado con el incumplimiento del servidor público; además, deberán de acompañarse al expediente, los documentos idóneos para su acreditación (ya sean del tipo contable, financiero, estimaciones, memorias de cálculo, catálogo de conceptos, etc.).

2.11 Del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Será emitido por las unidades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I.** El nombre de la unidad investigadora;
- II.** El domicilio de la unidad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III.** El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la unidad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV.** El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V.** La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
- VI.** La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII.** Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII.** La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y;
- IX.** Firma autógrafa de unidad investigadora.

2.12 De la notificación del informe de presunta responsabilidad.

Se notificará de forma personal el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como también el emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad administrativa y el acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial de dicho procedimiento.

2.13 Del envío del informe de presunta responsabilidad al área substanciadora.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación.

En caso de que la unidad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el numeral 2.12 de la presente guía o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la unidad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la unidad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito en los términos señalados el Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.14 De la promoción de denuncias de hechos.

Cuando derivado del informe que contenga los resultados de las auditorías practicadas, se detecten actos u omisiones que constituyan la posible comisión de un delito de acuerdo al catálogo establecido en el Código Penal Federal y en sus homólogos de las Entidades Federativas, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción o ante sus homologas de los Estados de la República.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

3.1 De la recepción y valoración del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Para efectos de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente respectivo, la autoridad substanciadora, verificará que la remisión de la citada documentación, por parte de la autoridad investigadora, se lleve a cabo mediante oficio, debidamente signado por el titular del área que lo remite, estar fundado y motivado, constar en papel oficial, y se consigne el lugar y la fecha de su emisión. Asimismo, se deberá acompañar con la totalidad de las constancias que integran el expediente que sustenten la probable falta administrativa grave de que se trate, mismas que invariablemente deben ser en originales o copia certificada.

El oficio por el cual la autoridad substanciadora recibe el expediente que se les turna, se le deberá estampar el sello de recepción respectivo, en el que se aprecie claramente la fecha en que el mismo se recibe, el cual pasará a formar parte del expediente.

Previo a la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad substanciadora deberá proceder a la revisión y análisis de los expedientes para su substanciación y trámite, que sean turnados por el área de investigación, valorando todos los elementos con los que se presume que el asunto cuenta con los elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad atribuible a uno o más servidores públicos.

La revisión en términos generales consiste en verificar:

- Que el Informe de Presunta Responsabilidad proveniente del área de investigación, se encuentren emitidos por la autoridad competente, y que cuente con los elementos que disponen las fracciones I a IX, del Artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que las facultades de la autoridad para sancionar las faltas administrativa graves, no han prescrito, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 74 segundo párrafo, con relación al Artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.2 Del desechamiento o no presentación del informe de presunta responsabilidad y de su admisión.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si la autoridad substanciadora advierte que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no cuenta con algún o algunos de los elementos previsto en el Artículo 194 del -citado ordenamiento legal, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, mediante oficio, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días hábiles. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho Informe.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad investigadora lo presente nuevamente con posterioridad, considerando que el término para la imposición de la sanción de la falta administrativa grave no hubiera prescrito.

La devolución del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa junto con el expediente respectivo, se hará mediante oficio debidamente signado por el titular de Área Substanciadora.

En el oficio de devolución se deberá exponer de manera precisa lo siguiente:

- Los elementos que se requieren para cubrir los extremos previstos por el Artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Las diligencias o actuaciones que la autoridad estima se requieren practicar para la debida integración del expediente.
- La documentación o información complementaria necesaria para la correcta integración del expediente.

Una vez realizado el análisis respectivo y si se cumplen con todos y cada uno de los elementos requeridos para la integración de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sus soportes, la autoridad substanciadora dentro del término de tres días posteriores a su recepción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 208 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los admitirá para trámite del procedimiento, y deberá realizar la integración de los documentos en los que se plasman los diversos actos jurídicos que realiza para el desahogo del procedimiento, así como de los documentos aportados como medios probatorios por la autoridad investigadora.

El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa dará inicio cuando la autoridad substanciadora, admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, atendiendo a lo señalado por el Artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se procederá a dictar acuerdo de sobreseimiento por improcedencia en los siguientes casos:

- I.** Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II.** Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III.** Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV.** Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V.** Cuando se omite acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

También procederá dictar acuerdo de sobreseimiento cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; o cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacio-

nadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas sean procedentes, se procederá a la acumulación.

Para tal efecto será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el Artículo 74 del citado ordenamiento legal, y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

3.3 Del inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Para efectos de dar inicio al Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas por la presunta existencia de actos u omisiones de servidores o ex-servidores públicos, por conductas consideradas como graves previstas en el Título Tercero, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; una vez realizado el estudio y análisis respectivo sobre la procedencia del mismo, se tendrá por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del correspondiente Acuerdo de Inicio o Radicación, que para tales efectos dicte la Autoridad Substanciadora, el cual deberá contar con los elementos mínimos, siguientes:

- I.** Lugar y fecha en que se emite el acuerdo.
- II.** Antecedentes y, en su caso, la determinación de procedencia derivada del previo procedimiento de investigación.
- III.** El fundamento de la competencia de la Autoridad Substanciadora para instruir el procedimiento.
- IV.** La admisión formal del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asignándole al procedimiento el número de registro respectivo.
- V.** Nombre y cargo del o los presuntos responsables.
- VI.** Descripción de los probables hechos irregulares y los artículos infringidos que se le atribuyen al servidor o ex-servidor público y de los que se desprende la posible existencia de responsabilidades administrativas a su cargo.
- VII.** La orden de citar al o los probables responsables, y notificarle que deberá comparecer personalmente a una audiencia, para rendir su declaración en torno a los actos u omisiones que se le imputen y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa, atento a lo dispuesto por el Artículo 208 fracción II, con relación al Artículo 209 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VIII.** La orden de dar a conocer en la citación al presunto responsable que los autos del procedimiento administrativo iniciado en su contra, quedan a su disposición para su consulta en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, previa identificación legal.
- IX.** La orden de solicitar en la citación al presunto responsable, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en donde se localicen las oficinas de la autoridad instructora, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le efectuarán a través de los estrados.

- X.** Nombre, cargo y firma del servidor público competente para la emisión del Acuerdo de Inicio.

Cuando el asunto sobre el cual se inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, implique a varios servidores públicos, el procedimiento que se instruya en contra de éstos, se tramitará en un sólo expediente.

3.4 De las partes en el procedimiento de responsabilidades.

En atención a lo dispuesto por el Artículo 116, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son partes en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa:

- I.** La autoridad investigadora;
- II.** El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III.** El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y
- IV.** Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV, de conformidad por lo dispuesto por el Artículo 17 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Asimismo, las personas autorizadas en los términos señalados, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia. Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

3.5 De las medidas de apremio.

Dentro del procedimiento administrativo las medidas de apremio, es la institución jurídica mediante la cual los encargados de ejercer la función jurisdiccional, obligan a alguna de las partes dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, a que ejecuten algo o se abstengan de hacerlo. La parte esencial de las medidas de apremio es la sanción a consecuencia del incumplimiento.

Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden, la Autoridad Substanciadora, podrá hacer uso de los medios de apremio que dispone el Artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas, podrá decretarse la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso (Artículo 121 Ley General de responsabilidades Administrativas).

En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable (Artículo 122 Ley General de responsabilidades Administrativas).

3.6 De las medidas cautelares.

Las Medidas Cautelares constituyen modos de evitar el incumplimiento de una resolución, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes.

Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resulto conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.

El Artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I.** Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II.** Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III.** Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV.** Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos. No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora podrá decretar como medidas cautelares las siguientes:

- I.** Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- II.** Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;
- III.** Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV.** Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y
- V.** Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Ha-

cienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías; o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo (Artículo 125 Ley General de Responsabilidades Administrativas).

Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas (Artículo 126 Ley General de Responsabilidades Administrativas).

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno (Artículo 127 Ley General de Responsabilidades Administrativas).

Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados (Artículo 128 Ley General de Responsabilidades Administrativas).

Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección.

Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno (Artículo 129 Ley General de Responsabilidades Administrativas).

Las medidas cautelares no implican una respecto de la existencia de un derecho del proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

Por tanto, las medidas cautelares son todas aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar del resultado final, de contenido positivo o negativo, que la Autoridad Substanciadora puede adoptar para que las consecuencias de la resolución administrativa surtan plenos efectos para los interesados o para la parte procesal. Para ello, se exige la concurrencia de dos requisitos: el *fumus boni iuris* o apariencia de buen Derecho y el *periculum in mora* o peligro/riesgo por el paso del tiempo.

3.7 Del citatorio (del cómputo de plazos y la notificación).

Dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se le denomina citatorio al documento mediante el cual se actualiza lo ordenado por la autoridad substanciadora en el Acuerdo de Inicio o Radicación; es decir, se le hace saber al servidor público presunto responsable, en forma concreta, detallada y con toda claridad: las responsabilidades que se le imputan; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de Ley; el encuadramiento de la conducta en las hipótesis previstas en el Capítulo II, Título Tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y hacerle

saber el derecho que tienen de no declarar contra sí mismo; el derecho a declarar con relación a los hechos que se le imputan; así como, por sí o por medio de un defensor, a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniere, además de las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir.

Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 208 fracción II, de la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas, el citatorio deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Número de oficio que le corresponda.
2. Número de expediente.
3. El nombre de la persona a quien se dirige.
4. Señalar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia.
5. El objeto o alcance de la diligencia. Debe hacerse saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan al servidor público, así como los elementos de prueba que existan en su contra.
6. Las disposiciones legales en que se sustente.
7. El derecho que tienen de no declarar contra sí mismo.
8. El derecho a declarar con relación a los hechos que se le imputan.
9. El derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor debidamente acreditado.
10. Apercebimiento que de no designar domicilio para recibir notificaciones, ubicado en la ciudad sede de la Unidad, las notificaciones subsecuentes, inclusive las de carácter personal, se practicarán en los estrados de la Autoridad Substanciadora (Artículo 284 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, aplicado supletoriamente de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).
11. El señalamiento de que quedan a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, mismos que podrá consultar en las oficinas de la autoridad substanciadora.
12. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.
13. Todas las hojas deberán ser rubricadas y/o firmadas por la autoridad competente.

Es importante destacar que entre la fecha de la citación (emplazamiento) y la de celebración de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, según lo dispuesto por el Artículo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El emplazamiento o citación que se realice al presunto o presuntos responsables para que comparezca al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deberá notificarse personalmente, y para que surta sus efectos dicho emplazamiento se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del Acuerdo Admisorio de Radicación, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 193 fracción I de la multicitada Ley.

Asimismo, de conformidad con la fracción IV del citado dispositivo legal, previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

En el caso de terceros que tengan el carácter de parte en el asunto en los términos que dispone el artículo 116 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán notificados en

los términos que dispone el artículo 193 fracción IV de la Ley en cita, y durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

3.8 De la audiencia.

La garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus derechos y sus intereses, está consignada en el segundo párrafo del Artículo 14 constitucional que ordena:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son:

- a. La de que en contra de la persona a quien se pretenda privar alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.
- b. Que tal juicio o procedimiento se substancie ante tribunales o instancias previamente establecidos.
- c. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio o procedimiento.

Dentro del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, resulta muy importante que se cubran esos requisitos, de ahí que para efectos de la celebración de la Audiencia dentro de dicho procedimiento, prevista por el Artículo 198 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deberá atender que, entre la fecha de la citación y la de la audiencia de ley, deberá mediar un plazo no menor a diez ni mayor de quince días hábiles y ésta se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el oficio-citatorio, la cual será pública; instrumentándose al efecto el acta administrativa respectiva, en la que se dejará constancia de la comparecencia o inasistencia del presunto responsable, quien podrá declarar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos que le son imputados, ofrecer pruebas y formular sus alegatos por sí o por medio de un defensor en forma oral o escrita.

En el acta de la audiencia de ley que se instrumente al efecto, deberá asentarse la fecha y hora en que se lleva a cabo, la identificación de las personas que intervienen en la misma y que comparezcan en la audiencia, los datos generales del presunto responsable y las manifestaciones que realice de

manera directa o por conducto de su defensor el plazo que se le otorgue para las pruebas que ofrezca y los alegatos que formule y será firmada por el personal de la Unidad que intervenga en ella, así como por el probable responsable y su defensor en su caso y por los testigos de asistencia, previa identificación del presunto responsable y su defensor y copia que de la misma se agregue a los autos del expediente.

No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en el Artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello.

Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

La autoridad substanciadora del asunto tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

3.9 Del ofrecimiento de pruebas.

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 208 fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el momento procesal oportuno para formular el ofrecimiento de pruebas en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, por faltas graves, por parte de los servidores públicos probables responsables, así como por los terceros llamados a dicho procedimiento, lo es durante el desahogo de la correspondiente Audiencia de Ley. Después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Para conocer la verdad de los hechos, la autoridad substanciadora podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absoluciones de posiciones, reconociéndose como medios probatorios en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, los siguientes:

- I. Documentales públicas
- II. Documentales privadas
- III. Los dictámenes periciales
- IV. El reconocimiento o inspección judicial
- V. Los testigos
- VI. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
- VII. Las presunciones

No se admitirá la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones.

La preparaci3n y desahogo de las correspondientes pruebas recibidas en el dentro del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, por faltas graves, corresponderá a la autoridad sancionadora, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 209 fracci3n II, párrafo Cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.10 De las causas de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Previamente es necesario establecer las diferencias entre las causas de improcedencia y el sobreseimiento, así tenemos que:

- El sobreseimiento nace en el momento en que lo decreta la autoridad; la improcedencia no es decisi3n de dicha autoridad, ésta expresamente señalada en la ley.
- El sobreseimiento nace probado, no ocupa de otros medios para probarlo; la improcedencia si ocupa de otros medios para demostrarla.
- El sobreseimiento termina por sí mismo con el procedimiento; la improcedencia ocupa que se decrete el sobreseimiento, se tiene que decretar esa causa de improcedencia.
- El sobreseimiento surge una vez nacido el procedimiento; la improcedencia no puede surgir antes.
- El sobreseimiento tiene un doble efecto, NEGATIVO hace que el juzgador se abstenga de conocer; POSITIVO, termina con el procedimiento; la improcedencia solo tiene un aspecto NEGATIVO, hace improcedente el procedimiento.

El Artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala como causales de improcedencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la falta administrativa haya prescrito.
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente.
- III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resoluci3n que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos.
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisi3n de faltas administrativas.
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, el Artículo 197 de la citada Ley General, señala que procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada.
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- IV. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

3.11 De la integración del expediente.

En la materia que nos ocupa, en términos generales podemos definir la palabra expediente como el instrumento que recopila la documentación imprescindible que sustenta un acto administrativo.

Partiendo de lo anterior y en atención a lo dispuesto por el Artículo 200 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los expedientes de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, se formarán con las actuaciones y los documentos emitidos por la autoridad substanciadora del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos.

La autoridad instructora deberá realizar la glosa o integración de los documentos en los que se plasman los diversos actos jurídicos que ella realiza para la substanciación del procedimiento, así como de los documentos aportados como medios probatorios tanto por la autoridad investigadora, como por los servidores públicos sujetos a procedimiento.

Asimismo, de conformidad con las fracciones IV y V del citado dispositivo legal, todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y las actuaciones serán autorizadas por la autoridad substanciadora, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

La integración documental al expediente deberá llevarse a cabo en orden cronológico, tomando en consideración las fechas en las que se hubieren recibido los documentos.

El expediente se integrará en tomos cuando el cúmulo de constancias glosadas impida su adecuado manejo, debiéndose distinguir numéricamente cada uno, adicionándoles el número de procedimiento administrativo que se instruye.

Para el caso de haberse iniciado el procedimiento administrativo y el servidor público implicado ya hubiera tenido a la vista los autos en determinado número de tomos, se estima procedente justificar la integración de uno nuevo, a través del acuerdo correspondiente para dejar evidencia de la totalidad de ellos que integran el expediente.

Asimismo, se conformarán y distinguirán con numeración progresiva, pero siempre adicionándoles el número de procedimiento administrativo, aquellos expedientillos que se integren provisionalmente en el área substanciadora, cuando los autos originales no obren en sus archivos por haber sido remitidos a alguna autoridad en cumplimiento a un requerimiento legal, como pueden ser de Tribunales Federales o Estatales.

3.12 Del envío del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa.

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 209 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

La remisión del Expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, al Tribunal competente, se hará mediante oficio debidamente signado por el titular de Área Substanciadora, dicho oficio deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- Constar por escrito en papel oficial
- Fecha y lugar en que se emite
- El número de expediente del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas.
- Autoridad a quien se dirige (Tribunal).
- El fundamento legal que se atiende (Artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), así como el fundamento legal con el que el titular del área substanciadora, sustenta su competencia para hacer dicha remisión.
- Una narración sucinta del asunto que se remite, considerando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- El nombre de los servidores públicos probables responsables, así como sus domicilios.
- El número de tomos en que se componen el expediente, así como el número de fojas que integran el mismo.
- Nombre, cargo y firma del servidor público competente para la emisión del oficio de remisión del expediente.

El acuse de recibo del oficio en cuestión deberá integrarse al expediente que en copia certificada quede en resguardo de la autoridad substanciadora.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

4.1 De la reclamación.

Por lo que respecta al recurso de reclamación, conocerá la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda y es procedente en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba, las que decreten o nieguen al sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y aquéllas que admitan o rechacen la intervención de tercero interesado.

Se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación, y se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y sin más trámite se dará cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad Federativa de que se trate, para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

4.2 De la Apelación

Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

Se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre y en éste deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del

servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

4.3 De la Revisión

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

